

CONSULTA CIUDADANA

ARGUMENTACIÓN QUE LA MOTIVA

La participación ciudadana, y más en concreto las consultas ciudadanas o consultas populares, son uno de los mecanismos que sirven para mitigar la desafección política de la ciudadanía y para mejorar la percepción respecto a sus gobiernos y administraciones. En tal sentido, cobran relieve tanto para mejorar la eficacia y eficiencia de la gestión municipal, como para generar una verdadera implicación ciudadana en los asuntos públicos representando una profundización real de los derechos de participación, aunque el alcance de ambos objetivos resulte, ciertamente, ambicioso y complejo de alcanzar todavía a la luz de las experiencias habidas.

En cualquier caso, la participación ciudadana es un instrumento para la calidad democrática del municipio y para la correcta implementación de los resultados de los mismos procesos participativos, aunque para ello todavía resulte necesario reforzar la cultura participativa, que se aprende y que difícilmente surge de modo espontáneo, en un costoso intento por afianzar una verdadera ciudadanía activa y autorresponsable.

Numerosos estudios determinan que el ámbito local es un espacio especialmente adecuado para la implantación de las consultas populares, debido a la proximidad de la ciudadanía con las diversas cuestiones públicas de trascendencia que se planteen y su vinculación con posibles alternativas. Pero también lo es que se necesitará un ejercicio atento por parte de las autoridades locales para responder, con un adecuado ejercicio de autorresponsabilidad, a las demandas de consultas populares.

Vitoria-Gasteiz se ha caracterizado en los últimos años por una falta de consenso social y político para los grandes proyectos estratégicos de la ciudad (Tranvía Abetxuko, tranvía al Sur, BEI, estación de autobuses, auditorio, etc), quizás el último gran proyecto que obtuvo ese gran consenso social y político fue el Pacto ciudadano por la movilidad sostenible de 2007

A pesar de contar con, en teoría, unas amplias posibilidades de debatir sobre proyectos y planes estratégicos en los órganos de participación ciudadana (elkargunes y auzogunes), lo cierto es que, por lo general, a estos foros de participación, los gobiernos se limitan a acudir para informar de decisiones ya tomadas y contestar a preguntas.

Es importante señalar que en 2016 se aprobó el reglamento orgánico de consultas ciudadanas, pero lo cierto es que no se ha permitido ninguna hasta la fecha.

La consulta ciudadana es el instrumento de participación ciudadana promovido por el Ayuntamiento para conocer la opinión de la ciudadanía, mediante un sistema de votación sobre asuntos de interés público de relevancia general y de

carácter local que le afecten y sean de competencia municipal. Puede ser promovida por los grupos políticos o por la Ciudadanía y el resultado es vinculante.

El reglamento de consultas ciudadanas, en su artículo 13, permite a los grupos políticos promover consultas de aquellos asuntos de carácter local de especial relevancia. Y según el reglamento Orgánico de Consultas Ciudadanas del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, se consideran asuntos de especial relevancia todos aquellos proyectos que superen los cinco millones de euros de presupuesto. En general y hasta la fecha los grupos políticos han sido reacios a promover consultas ciudadanas sobre estos proyectos, al considerar que tienen que ser la ciudadanía la que promueva este tipo de iniciativas. Además de hacerlo se podrían considerar una utilización de la ciudadanía para hacer oposición y retrasar los proyectos del gobierno municipal.

La ciudadanía hasta la fecha tampoco había propuesto ninguna iniciativa en este sentido. El principal problema que presenta la iniciativa ciudadana es el gran esfuerzo que supone la recopilación del número de firmas necesario para validar la consulta, que es del 10% de las personas empadronadas mayores de 18 años en el Municipio de Vitoria-Gasteiz, lo que supone más de 20.000 firmas válidas.

Recientemente ha sido presentada la primera iniciativa ciudadana, promovida por la Plataforma Beneko Green, que no ha sido admitida con los votos de PNV, PSE y PP. Los motivos de la inadmisión ha sido un informe de la Secretaria General del Pleno, que no había sido remitido a los proponentes, antes de la convocatoria de la Comisión de Participación Ciudadana extraordinaria donde se debatía el tema. Esto supuso que las personas que acudieron en representación del colectivo proponente no pudieron defender correctamente la propuesta ni tuvieron posibilidades de rebatir lo que en el informe aparecía. Esta forma de actuar no anima, desde luego, a la ciudadanía a presentar propuestas.

La situación actual y que no tiene visos de cambiar en el futuro próximo es desoladora. Por una parte, la falta de consensos sociales y políticos en la gran mayoría, los proyectos de especial relevancia, por otra, la falta de iniciativa política de preguntar a la ciudadanía sobre estos proyectos, y por último la dificultad de las iniciativas ciudadanas, a las que hay que añadir las pocas o nulas facilidades que desde el Ayuntamiento se dan a las escasas iniciativas, nos muestra una realidad en la que en más de seis años no se ha concretado ninguna consulta ciudadana en Vitoria-Gasteiz.

La iniciativa que planteamos hoy se basa en todo lo anterior.

EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CONSULTA:

La propuesta es de Consulta popular según el artículo 3 del reglamento del Reglamento Orgánico de Consultas Ciudadanas del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, ya que afecta al total de la ciudadanía. Esta consulta se ajusta a las consultas populares dispuestas en el artículo 80 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi.



LA PREGUNTA CONCRETA QUE PLANTEAMOS ES LA SIGUIENTE:

¿Está usted de acuerdo con que todos los proyectos de competencia propia municipal y de carácter local de especial relevancia para el municipio, que superen los cinco millones de euros de presupuesto y se encuentren en fase previa de tramitación administrativa, sean sometidos al procedimiento de consulta ciudadana?

Y LA CONTESTACIÓN POSIBLE:

Sí o No

MOTIVACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA.

En toda consulta popular municipal intervienen tres sujetos: los vecinos y vecinas, el Ayuntamiento, órgano representativo del municipio, y el Gobierno de la Nación. Mientras que este último debe limitarse a emitir un pronunciamiento sobre la autorización de la consulta, los vecinos y vecinas, además de emitir su voto, pueden instarla, y el Ayuntamiento, por su parte, debe desarrollar diversas actuaciones, que van desde **ejercer por sí la iniciativa de la propia consulta a tramitarla, adoptar un acuerdo sobre su realización** y, de ser este favorable a la misma, solicitar la autorización del Gobierno.

El artículo 80 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi (LILE) especifica lo siguiente:

Artículo 80. Consultas populares. *“De conformidad con la legislación básica de régimen local, los alcaldes o alcaldesas, previo acuerdo por mayoría absoluta del pleno y autorización del Gobierno del Estado, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal, con excepción de los relativos a ámbitos vedados en la legislación básica de régimen local. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos, requisitos y garantías, de acuerdo con lo establecido en esta ley”* y determina además que *“Las consultas serán vinculantes, siempre que no existiera norma legal que impidiera total o parcialmente su realización”*.

Así mismo el artículo 11. Del Reglamento Orgánico de Consultas Ciudadanas (ROCC), determina que *“las consultas ciudadanas tienen un carácter vinculante, siempre que no existiera norma legal que impidiera total o parcialmente su realización”*.

Por su parte el artículo 82 de la LILE habla de *“consultas ciudadanas abiertas de carácter local sobre políticas públicas o decisiones públicas de especial relevancia. En este caso los resultados de este tipo de consultas no tendrán en ningún caso carácter vinculante para el gobierno local. No obstante, si la decisión final se apartara de los resultados de la consulta abierta, se deberán motivar expresamente las causas que justifican tal acuerdo”*. El propio ROCC, determina que este tipo de consultas no son objeto de este reglamento.

Por lo tanto, se entiende que las llamadas consultas ciudadanas en el ROCC se refieren a las consultas populares del artículo 80 de la LILE, y sus resultados son vinculantes.

Sin embargo, la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local (LBRL), en su artículo 69.2, establece lo siguiente: *“las formas, medios y procedimientos de participación que las corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley”*.

Esta propia Ley en su artículo 71 establece que *“de conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga*

competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local”.

Por lo tanto, nos encontramos con una Ley estatal (LBRL) que determina que *las formas, medios y procedimientos de participación que las corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán **en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley*** y por otra esta misma ley permite a los Ayuntamientos realizar consultas populares. Además, tenemos una legislación vasca (LILE) y un reglamento municipal (ROCC) que permite la realización de consultas populares o ciudadanas cuyos resultados son vinculantes, y se podría entender que esta vinculación es contraria LBRL ya que menoscaban las facultades de decisión que corresponden, en este caso al Ayuntamiento, al Pleno y al alcalde.

Es evidente que, si esto fuese así, no se podría haber aprobado la LILE ni mucho menos el ROCC. Aunque parece una contradicción lo que aparece en el artículo 69.2 con lo del artículo 71 de la LBRL, y el carácter vinculante de las consultas ciudadanas o populares de la LILE y el ROCC, no lo es tanto, ya que para que se pueda realizar una consulta ciudadana o popular, debe de ser autorizadas por los órganos representativos del Ayuntamiento (el Pleno y el Alcalde), por lo tanto se entiende que son estos órganos los que deciden permitir la consulta, y es evidente que no se menoscaba su poder de decisión al ser ellos mismos los que deciden preguntar a la ciudadanía.

En este sentido, y esto es muy importante para el caso que nos ocupa, hay que destacar que para que la tramitación de la consulta popular siga adelante se requiere que el Pleno lo acuerde por mayoría absoluta, esto es, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros de la corporación. Este requisito se da en dos momentos de la tramitación, en un primer momento para dar por admitida la pregunta y proceder a la recogida de firmas, y en un segundo momento cuando se validan las firmas y se somete al Pleno la realización de la consulta en sí. Es decir, hay un doble filtro del Pleno del Ayuntamiento, que en dos ocasiones se tiene que posicionar sobre la cuestión. Se trata de un quórum reforzado, que viene a añadir dicho asunto a la lista acotada de materias que lo requieren. La exigencia de esa mayoría cualificada es congruente con el juicio que se solicita del Pleno, sobre la trascendencia del asunto. Y se manifiesta la naturaleza mixta del acuerdo, pues nos encontramos, de un lado, frente a un requerimiento jurídico-formal, de carácter procedimental, que se traduce en la exigencia de unos trámites administrativos que aparecen en el reglamento, y, de otro, **ante una valoración sobre la oportunidad de la consulta cuya naturaleza no es otra que la propia de una decisión política.**

La LBRL intercala la mención a tal pronunciamiento en una oración subordinada: “Los alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del

Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos (...)” (artículo 71); y redacciones análogas se recogen en LILE y en el ROCC.

Ese acuerdo del Pleno tiene una naturaleza mixta, pues junto a su dimensión política, se contienen elementos reglados. Respecto a los elementos reglados de carácter procedimental, sobre la obligación de someter la iniciativa a la consideración del Pleno se concretan en los requisitos establecidos sobre competencia municipal, carácter local, no relativos a la Hacienda local y adecuación a la legalidad. La valoración de tales elementos, atendida su naturaleza objetiva, es susceptible de resolverse bajo criterios jurídicos y con arreglo a derecho.

La dimensión política del acuerdo se centra en la valoración que debe efectuar el Pleno sobre que el asunto “*sea de especial relevancia para los intereses de los y las vecinas*”. Considerada en sí misma, esa expresión no es susceptible de ser analizada bajo pautas objetivas, y en rigor lleva incorporado siempre un juicio de valor sobre la oportunidad de la consulta, y ello tanto si ésta hubiese sido promovida por la ciudadanía, como si se hubiera instado por los grupos políticos o por el propio Ayuntamiento. El análisis efectuado sobre el catálogo de asuntos respecto de los cuales se ha autorizado su consulta popular muestra la heterogeneidad de los mismos, **lo que lleva a tener que aceptar que esa subjetividad inherente a la apreciación de la “especial relevancia” de un concreto asunto compete, exclusivamente, a la ciudadanía y al Pleno del Ayuntamiento, a cada uno por su lado.**

Indudablemente, si ha venido precedida del ejercicio de la iniciativa popular y, ya ha pasado el primer filtro, por tanto, si ya un número significativo de vecinos y vecinas se ha pronunciado afirmativamente sobre la conveniencia de la consulta, la decisión del Pleno será más comprometida, y se verá más condicionada. **Pero este condicionamiento es de naturaleza política, y por tanto no es reconducible a parámetros jurídicos. El Pleno**, como órgano integrado por los concejales y concejalas y el alcalde reunidos en sesión, **es autónomo** en la adopción de ese acuerdo **sobre si considera un determinado asunto de una relevancia especial tal como para someterlo a consulta popular.** Y en esa apreciación sobre la oportunidad de la consulta se manifiesta la dimensión política que, en tanto que asamblea representativa, tiene el Pleno del Ayuntamiento.

Y es por ello que los concejales y concejalas del Pleno, al emitir voto y pronunciarse sobre la oportunidad de la consulta, concretada en la valoración de la especial relevancia del asunto que se les pide, están ejercitando libre y autónomamente su voluntad, pues el suyo es un mandato representativo y no imperativo. En ese ejercicio, estas personas del plenario podrán sentirse “políticamente vinculados” por la iniciativa popular válidamente ejercitada, pero su voto no está predeterminado jurídicamente por la misma.

En este sentido el ROCC, en su artículo 18, establece lo siguiente:

Artículo 18. Admisión de la iniciativa de consulta

En el plazo máximo de 10 días naturales, previo informe favorable del Órgano Instructor de Consultas y de la Secretaría General del Pleno, el Pleno Municipal resolverá sobre la admisión de la iniciativa. **Únicamente podrá rechazarse en los siguientes casos:**

- Tratarse de asunto excluido de consulta según el Reglamento.
- Las personas u organizaciones proponentes no reúnen los requisitos establecidos.
- No haber transcurrido cuatro años desde la celebración de la consulta sobre el mismo o análogo objeto.
- Carecer manifiestamente de fundamento.
- Si la pregunta planteada se presta a confusión.

Sin embargo, el artículo 23, respecto a la aprobación de la consulta ciudadana una vez recogidas y validadas las firmas necesarias, establece que:

Artículo 23. Aprobación de la iniciativa ciudadana

Corresponderá al Pleno municipal por mayoría absoluta y cumplidos todos los requisitos establecidos para el ejercicio de la iniciativa ciudadana, aprobar la realización de la consulta.

La decisión, que será adoptada mediante acuerdo en un plazo no superior a 40 días desde la certificación de las firmas, contará con carácter previo con los informes preceptivos del Órgano Instructor de Consultas, de la Secretaría General del Pleno, de la dirección del área afectada, de Intervención General, y del Consejo Social del municipio.

De la lectura de estos dos artículos se deduce que, en el caso del primer filtro del Pleno, correspondiente al artículo 18, las personas que lo forman, solo pueden negarse a seguir adelante en unos determinados casos, por lo tanto, no pueden ejercer libremente y autónomamente su voluntad, ya que esta constreñida a unos supuestos determinados y no arbitrarios.

Sin embargo, y aquí esta lo más relevante del caso, es que, en el segundo filtro, que se corresponde con el artículo 23 y es cuando ya se han recogido el número de firmas obligatorio y se han validado correctamente, y se tiene que decidir sobre la realización de la consulta ciudadana, ya no existe ningún supuesto y queda a la libre decisión de las concejalas y concejales que conforman el Pleno y es por ello que las personas que conforman el Pleno, al emitir voto y pronunciarse sobre la oportunidad de la consulta, concretada en la valoración de la especial relevancia del asunto que se les pide, **están ejercitando libre y autónomamente su voluntad o sus postulados políticos. En ese ejercicio, estas personas del plenario podrán sentirse “políticamente vinculados” por la iniciativa popular válidamente ejercitada, pero su voto no está predeterminado jurídicamente por la misma.**

Es decir, una consulta ciudadana solo podrá realizarse **si políticamente** se acepta que se realice, nunca se les puede quitar la naturaleza facultativa de las mismas ni al Pleno ni al alcalde en su caso.

Esto queda claro en la distintas legislaciones estatal, autonómica y local:

- De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, (...) los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular (...).” Art. 71 LBRL.
- 1. De conformidad con la legislación básica de régimen local, los alcaldes o alcaldesas, previo acuerdo por mayoría absoluta del pleno y autorización del Gobierno del Estado, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local... (Art. 80 LILE)
- El Alcalde o Alcaldesa podrá emitir resolución de convocatoria de la consulta ciudadana previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno del Estado. (Art. 24 ROCC)

Por otra parte, conviene analizar los temas que pueden ser objeto de consulta cuando se habla de **competencia propia municipal y carácter local**. La adjetivación que califica la competencia municipal es la de “**propia**”, lo que ha llevado a la doctrina a excluir las consultas en los supuestos de delegación de competencias y de encomienda de gestión. Una vez aclarado lo anterior, tratándose de competencias municipales es obligada la referencia al artículo 25 de la LBRL, que detalla una larga lista de sectores y materias, y que habría que completar con la relativa a los servicios obligatorios o mínimos del artículo 26.1.10. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género.
 - control de alimentos y bebidas y biblioteca pública (se relacionan solo los servicios detallados en el artículo 26.1 y no mencionados en el 25.2).

A esa exhaustiva relación habría que añadir otros tres grupos:

- de un lado, las denominadas “actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas”, detalladas en el artículo 28 de la LBRL; en concreto, “las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente”

A continuación, y una vez determinada que las consultas ciudadanas tienen carácter facultativo y que la decisión final sobre su realización les corresponde a las personas que conforman el Pleno y que las concejales y concejales del Pleno, al emitir voto y pronunciarse sobre la oportunidad de la consulta, concretada en la valoración de la especial relevancia del asunto que se les pide **están ejercitando libre y autónomamente su voluntad**, pasamos a analizar la pregunta.

La pregunta que planteamos en esta propuesta es la siguiente:

¿Está usted de acuerdo con que todos los proyectos de competencia propia municipal y de carácter local de especial relevancia para el municipio, que superen los cinco millones de euros de presupuesto y se encuentren en fase previa de tramitación administrativa, sean sometidos al procedimiento de consulta ciudadana?

El Artículo 71 LBRL establece que “*De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, **podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local.***”

Dado que la pregunta determina claramente que se trata de proyectos “**de competencia propia municipal y de carácter local de especial relevancia para el municipio**”, se cumple con las determinaciones del artículo 71 LBRL.

Por su parte el artículo 80.1 de la LILE,

Artículo 80. Consultas populares.

1. De conformidad con la legislación básica de régimen local, los alcaldes o alcaldesas, previo acuerdo por mayoría absoluta del pleno y autorización del Gobierno del Estado, **podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal, con excepción de los relativos a ámbitos vedados en la legislación básica de régimen local.** Reglamentariamente se establecerán los procedimientos, requisitos y garantías, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Como ya hemos comentado anteriormente los **asuntos vedados por la legislación básica de régimen local son los relativos a la Hacienda local.** Como no es el caso, también se cumple con lo dispuesto en la LILE.

El ROCC en su artículo 13, permite a los grupos políticos promover consultas **de aquellos asuntos de carácter local de especial relevancia.** Y según este mismo ROCC, **se consideran asuntos de especial relevancia todos aquellos proyectos que superen los cinco millones de euros de presupuesto.**

Por lo tanto, la pregunta es pertinente y se ajusta al ROCC, ya que trata sobre los asuntos de carácter local de especial relevancia entre ellos, según el ROCC los proyectos que superen los 5 millones de euros de presupuesto.

La cuestión a tener en cuenta respecto a la pregunta, es que al plantear que **todos los proyectos** que cumplan estos requisitos, es decir que sean considerados según el ROCC como de especial relevancia y que superen los 5 millones de presupuesto, **sean sometidos a consulta ciudadana,** se podría

entender que se está limitando la naturaleza facultativa de las consultas, algo que como ya hemos comentado no es posible.

Efectivamente, conforme a la normativa vigente, las consultas ciudadanas en ningún caso tienen carácter obligatorio o preceptivo, sino que tienen naturaleza facultativa y dicha naturaleza facultativa es predicable tanto al acuerdo del Pleno, como a la autorización del Gobierno central, como al propio alcalde.

Pongamos el supuesto de que la consulta es aceptada por el Pleno, por el Gobierno y finalmente, se recogen las firmas, se realiza y la ciudadanía la respalda. Esto supondría que cuando se quiera realizar un proyecto de competencia propia municipal y de carácter local de especial relevancia para el municipio, que supere los cinco millones de euros de presupuesto, lo único que obligaría la vinculación de los resultados de la consulta es a iniciar el procedimiento de consulta ciudadana sobre el proyecto en cuestión, pero en ningún caso a aprobarla, ya que esta facultad solo le corresponde al Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Es importante recordar que, en su segundo filtro, es decir a la hora de decidir si se celebra la consulta o no sobre ese proyecto, el Pleno no tiene ninguna facultad eliminada y podrán ejercer **libre y autónomamente su voluntad. En ese ejercicio, estas personas del plenario podrán sentirse “políticamente vinculados” por la iniciativa popular válidamente ejercitada, pero su voto no está limitado ni predeterminado jurídicamente por la misma.** Lo mismo ocurre en el caso de la autorización del gobierno estatal.

Con esta pregunta y la posible contestación afirmativa, se estaría limitando algo que de por sí ya está limitado, que es el primer filtro del Pleno, que sólo puede dar una respuesta negativa si no se cumplen una serie de requisitos muy concretos, que en este caso si se cumple ya que el propio ROCC determina que se pueden hacer consultas ciudadanas sobre este tipo de proyectos.

Sin embargo, el segundo filtro, que en definitiva es el más importante, queda intacto, ya que no se obliga de ninguna manera a que esas consultas finalmente se realicen.

En definitiva, lo que se propone aquí es la solicitud al Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, para que se posicione políticamente, sobre el inicio de procedimientos de consultas ciudadanas antes de cualquier procedimiento administrativo, de aquellos proyectos considerados en el ROCC como de especial relevancia y que superen una determinada cantidad de presupuesto, pero no se obliga de ninguna manera a que esas consultas finalmente se realicen, ya que no se puede obligar al Pleno ni al alcalde ni al gobierno español a realizar consultas ciudadanas.

Otra cuestión es que se podría entender que con esta consulta se pueda vulnerar lo dispuesto en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común “*Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*”, y “*la eficacia quedará demorada cuando así*

lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”.

Así pues, los actos administrativos se presumen válidos desde que se dictan, sin perjuicio de que deban ser notificados o publicados para que resulten eficaces frente a terceros.

En nuestro caso al plantear en la propia pregunta que “*¿Está usted de acuerdo con que todos los proyectos de competencia propia municipal y de carácter local de especial relevancia para el municipio, que superen los cinco millones de euros de presupuesto y **se encuentren en fase previa de tramitación administrativa**, sean sometidos al procedimiento de consulta ciudadana?*”, creemos que queda superada esta cuestión. Los proyectos que antes de que se realicen la consulta estén en fase de procedimientos administrativos no podrán ser sometidos a consulta y en los futuros se iniciaría el proceso de consulta antes de dar comienzo el procedimiento administrativo.

Sobre esta cuestión, hay que destacar que el artículo 13 de ROCC, choca de frente con esta esta interpretación, ya que este artículo, permite a los grupos políticos promover consultas de aquellos asuntos de carácter local de especial relevancia, todos aquellos proyectos que superen los cinco millones de euros de presupuesto, sin especificar en qué fase se encuentran. Por lo tanto, este artículo se podría considerar que, sí vulnera, según alguna interpretación jurídica, bastante cuestionable, lo dispuesto en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común si la solicitud de un grupo político se realiza cuando ya se ha iniciado un procedimiento administrativo.

Por todo lo anterior consideramos que la pregunta aquí planteada no supone cambiar ninguna legislación ni reglamento y cumple con todos los requisitos legales y se **AJUSTA** a lo previsto en el artículo 71 de la LBRL, el art. 80 de la LILE y en el ROCC y **de ninguna manera vulnera lo dispuesto en el art. 69 de la LBRL**, al no menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos municipales y por lo tanto, puede someterse a las disposiciones del Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

Entendemos que, si la solicitud adoleciera de defectos, se nos concederá la posibilidad de subsanarlos antes de inadmitirse por dichos defectos y ello con base en la legislación básica de procedimiento administrativo (Ley 30/1992, 71).

Así mismo es de esperar que se nos remitan, los informes preceptivos de la Secretaría General del Pleno y del Órgano Instructor de Consultas, con suficiente antelación a la convocatoria de la Comisión extraordinaria que sobre este tema se tendrá que celebrar, con el objeto de permitirnos defender nuestra propuesta en dicha comisión con suficientes garantías y todo ello de conformidad con los principios del procedimiento administrativo, de los cuales resultan especialmente aplicables, atendida su dimensión relacional con la ciudadanía, los de buena fe, confianza legítima, transparencia y participación.

En Vitoria-Gasteiz a 22 de febrero de 2023